



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00046-2017-76-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Actor civil : Procuraduría Pública *ad hoc*
Tercero civil responsable : San Martín Contratistas Generales S. A.
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de embargo y orden de inhibición

Resolución N.º 3

Lima, doce de agosto
de dos mil diecinueve

AUTOS y ÓRDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del tercero civil responsable San Martín Contratistas Generales S. A., contra la Resolución N.º 02, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de titularidad propia y de copropiedad de la referida empresa, en el proceso que se le sigue a Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional trabase las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los bienes de titularidad del tercero civilmente responsable San Martín Contratistas Generales S. A., identificado con RUC N.º 20102078781, inscrito en la Partida Registral N.º 00450820 del registro de personas jurídicas de la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, que figura como propietario de los siguientes bienes:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Bienes muebles de titularidad de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE	PARTIDA REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL	MONTO DEL EMBARGO
Categoría N3, marca KENWORTH, modelo T800, año de fabricación 2006, placa N.° AFI820	51423182	Lima	S/ 149 040.00
Categoría N3, marca KENWORTH, modelo T800, año de fabricación 2006, placa N.° AFI819	51423179	Lima	S/ 149 040.00
Categoría ###, marca SATECI, modelo S.R.T., año de fabricación 2003, placa N.° ZI4603	50162089	Lima	S/ 31 795.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2007, placa N.° ACT904	51440693	Lima	S/ 258 336.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2007, placa N.° C5P774	51440506	Lima	S/ 258 336.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2007, placa N.° F8G810	51442219	Lima	S/ 258 336.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2008, placa N.° D4O948	51531336	Lima	S/ 294 768.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2008, placa N.° D4N839	51531337	Lima	S/ 294 768.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2008, placa N.° B0E708	51531949	Lima	S/ 294 768.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2008, placa N.° D4G863	51531948	Lima	S/ 294 768.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2008, placa N.° D4G865	51548393	Lima	S/ 294 768.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7N801	52816766	Lima	S/ 195 408.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7L750	52814629	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 2640 S, año de fabricación 2011, placa N.° C4G908	52161853	Lima	S/ 192 096.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2014, placa N.° AAJ738	52900629	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2013, placa N.° F0R926	52894168	Lima	S/ 175 536.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2013, placa N.° F0O817	52892259	Lima	S/ 175 536.00
Categoría N3, marca MACK, modelo CXU613E, año de fabricación 2016, placa N.° ATX788	53663160	Lima	S/ 298 080.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo 1720/48, año de fabricación 2007, placa N.° T3R808	60541002	Trujillo	S/ 78 693.00
Categoría N3, marca KENWORTH, modelo T800, año de fabricación 2007, placa N.° T5E883	60529603	Trujillo	S/ 139 104.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2007, placa N.° F8G807	51440500	Lima	S/ 202 201.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9R829	52873344	Lima	S/ 247 225.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9R933	52873771	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9R906	52873692	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9R948	52873859	Lima	S/ 246 537.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9S794	52874154	Lima	S/ 246 537.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9R748	52872883	Lima	S/ 215 240.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9S885	52874516	Lima	S/ 246 537.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9S864	52874437	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9S881	52874501	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9T718	52874829	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4R, año de fabricación 2013, placa N.° F9S940	52874655	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2014, placa N.° F0F741	52886247	Lima	S/ 294 187.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 6X4 R, año de fabricación 2013, placa N.° F9U766	52875965	Lima	S/ 215 240.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2014, placa N.° F0H710	52888065	Lima	S/ 294 187.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2014, placa N.° F0F859	52886724	Lima	S/ 239 708.00
Categoría N2, marca MITSUBISHI FUSO, modelo CANTER, año de fabricación 2013, placa N.° AAO701	52901576	Lima	S/ 53 905.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2014, placa N.° ACX811	53037057	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N2, marca MITSUBISHI FUSO, modelo CANTER, año de fabricación 2013, placa N.° ABE723	52906926	Lima	S/ 53 905.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2014, placa N.° ADF818	53044401	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2013, placa N.° F1F866	52689009	Lima	S/ 244 867.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2013, placa N.° F1H895	52690376	Lima	S/ 244 867.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2013, placa N.° F1J705	52691054	Lima	S/ 244 867.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2013, placa N.° F1H860	52690245	Lima	S/ 244 867.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2013, placa N.° F1H754	52689916	Lima	S/ 244 867.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C9T803	52230415	Lima	S/ 264 835.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8O847	52216336	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8L859	52215210	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8O929	52216668	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8O928	52216666	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8O944	52216333	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8L881	52215273	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8L871	52215265	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R882	52140340	Lima	S/235 385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R883	52140342	Lima	S/ 235 385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8M898	52215707	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 2630S, año de fabricación 2011, placa N.° C4G929	52161901	Lima	S/ 160 649.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C8L800	52215023	Lima	S/ 231 058.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° B6W821	52076523	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° B6W818	52076509	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° B7X858	52087111	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2Q933	52139939	Lima	S/ 235 385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R839	52140161	Lima	S/ 235 385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R841	52140162	Lima	S/ 235 385,00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° B7Y809	52087365	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R842	52140164	Lima	S/ 235 385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R843	52140166	Lima	S/ 235 385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4 R, año de fabricación 2011, placa N.° C2R845	52140168	Lima	S/.235,385.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° B4F833	52048937	Lima	S/ 206 783.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° B4F821	52048925	Lima	S/ 206 783.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4 R, año de fabricación 2010, placa N.° A4S906	51919773	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca VOLKSWAGEN modelo 17.220, año de fabricación 2017, placa N.° F8G814	51521476	Lima	S/ 75 365.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N1, marca TOYOTA, modelo HILUX 4X4 C/D SRV TURBO DSL, año de fabricación 2007, placa N.° F8G813	51471262	Lima	S/ 43 318.00
Categoría N1, marca TOYOTA, modelo HILUX 4X4 C/D SRV TURBO DSL, año de fabricación 2009, placa N.° A1V888	51805730	Lima	S/ 63 022.00
Categoría N3, marca IVECO ASTRA, modelo HHD9 86.48, año de fabricación 2015, placa N.° AMG924	53345838	Lima	S/ 248 400.00
Categoría N3, marca FREIGHTLINER, modelo M2 106, año de fabricación 2010, placa N.° T2Q837	60566363	Trujillo	S/ 158 976.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3X879	52731956	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3V841	52730336	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3U908	52729932	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3U736	52729358	Lima	S/195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3T865	52728972	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3R772	52727124	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3Q736	52726209	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2013, placa N.° F3K899	52722774	Lima	S/175 536.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2013, placa N.° F6D753	52783085	Lima	S/175 536.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2014, placa N.° AFP800	53111166	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2011, placa N.° B0H741	52384163	Lima	S/ 238 464.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2011, placa N.° F5L816	52766470	Lima	S/ 238 464.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F3W948	52731468	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F9D765	52858840	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F9C933	52858468	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca IVECO ASTRA, modelo HHD9 86.48, año de fabricación 2015, placa N.° AMH911	53348254	Lima	S/ 248 400.00
Categoría N3, marca IVECO ASTRA, modelo HHD9 86.48, año de fabricación 2015, placa N.° AME763	53340043	Lima	S/ 248 400.00
Categoría N3, marca IVECO ASTRA, modelo HHD9 86.48, año de fabricación 2015, placa N.° AMG839	53345072	Lima	S/ 248 400.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7Y857	52827355	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7T709	52821813	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7Q837	52819624	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7Q844	52819638	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7Q875	52819715	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7Q916	52819886	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7R827	52820611	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7R762	52820380	Lima	S/ 195 408.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144 K, año de fabricación 2013, placa N.° F7R716	52820152	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° F7R714	52820141	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2013, placa N.° F1J901	52691750	Lima	S/ 182 160.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AFP888	53111804	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2015, placa N.° ALK718	53295649	Lima	S/ 215 280.00
Categoría N3, marca KENWORTH, modelo T800, año de fabricación 2013, placa N.° F6U861	52799803	Lima	S/ 214 949.00
Categoría N3, marca KENWORTH, modelo T800, año de fabricación 2013, placa N.° F6U822	52799664	Lima	S/ 214 949.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2011, placa N.° D9G873	52642596	Lima	S/ 165 600.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2011, placa N.° C2Z782	52407160	Lima	S/ 182 160.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2014, placa N.° AFS822	53114391	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AFR881	53113827	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AFR880	53113825	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AFR831	53113576	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AFQ844	53112707	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2014, placa N.° AFQ836	53112654	Lima	S/ 198 720.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo AXOR 2628/45, año de fabricación 2014, placa N.° AFP916	53112109	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 3336K, año de fabricación 2013, placa N.° AFP896	53111919	Lima	S/ 182 160.00
Categoría O4, marca RMB SATECI, modelo HALF ROUND AR, año de fabricación 2017, placa N.° AEM974	53696037	Lima	S/ 115 090.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 6X4R, año de fabricación 2010, placa N.° B4F816	52048918	Lima	S/ 206 783.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4R, año de fabricación 2010, placa N.° B6W820	52076514	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° D0Q866	52679014	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° D0Q868	52679025	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM 8X4R, año de fabricación 2010, placa N.° A4S920	51919811	Lima	S/ 230 754.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AAT805	52979218	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AAT847	52979523	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AAT917	52979888	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AAT944	52980085	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AAV831	52980987	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AAY837	52983746	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° ACE873	53016305	Lima	S/ 198 720.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° ACF842	53017173	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° ACW852	53036464	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° D0R873	52679915	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° D0R797	52679558	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° D0R770	52679481	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° D0S828	52680625	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° F3H852	52720479	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° F3I771	52720963	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2013, placa N.° F3O901	52725148	Lima	S/ 195 408.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM6X4R, año de fabricación 2007, placa N.° F8G805	51443946	Lima	S/ 202 201.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo FM6X4R, año de fabricación 2007, placa N.° F8G809	51442216	Lima	S/ 202 201.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 3344K, año de fabricación 2014, placa N.° ABU863	53004815	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 3344K, año de fabricación 2014, placa N.° ABU885	53005019	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 3344K, año de fabricación 2014, placa N.° ABU940	53005395	Lima	S/ 198 720.00
Categoría N3, marca MERCEDES BENZ, modelo ACTROS 4144K, año de fabricación 2014, placa N.° AFQ841	53112699	Lima	S/ 198 720.00



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Categoría N3, marca VOLVO, modelo FMX 8X4R, año de fabricación 2011, placa N.° COU871	52243281	Lima	S/ 264 835.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo VM 6X4R, año de fabricación 2018, placa N.° AYJ848	53927538	Lima	S/ 279 549.00
Categoría N3, marca VOLVO, modelo VM 6X4R, año de fabricación 2018, placa N.° AYI851	53925360	Lima	S/ 279 549.00
Categoría N1, marca TOYOTA, modelo HILUX, año de fabricación 2015, placa N.° ALW947	53324770	Lima	S/ 79 281.00
Categoría N1, marca TOYOTA, modelo HILUX, año de fabricación 2015, placa N.° ALX717	53324955	Lima	S/ 79 281.00
Categoría N1, marca TOYOTA, modelo HILUX 4X4 C/D TURBO DSL, año de fabricación 2005, placa N.° PIU527	51255666	Lima	S/ 37 886.00
Categoría N1, marca MITSUBISHI, modelo L200 4X4 C/D TD GL M/T, año de fabricación 2005, placa N.° PIU541	51261269	Lima	S/34 627.00

Bienes muebles de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A. en régimen de copropiedad:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE	PARTIDA REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL	MONTO DEL EMBARGO
Categoría N1, marca MITSUBISHI, modelo L200, año de fabricación 2015, placa N.° ALP721	53307379	Lima	S/ 35 926.46 (53% de los derechos y acciones)
Categoría N1, marca MITSUBISHI, modelo L200, año de fabricación 2015, placa N.° ALL782	53298282	Lima	S/ 38 893.50 (50% de los derechos y acciones)
Categoría N1, marca MITSUBISHI, modelo L200, año de fabricación 2015, placa N.° ALM874	53301381	Lima	S/ 38 893.50 (50% de los derechos y acciones)

1.2 Este pedido fue resuelto por Resolución N.° 02, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, ordenó trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y la medida de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles del tercero civilmente responsable San Martín Contratistas Generales S.A., bajo titularidad propia como en copropiedad.



1.3) Posteriormente, mediante Oficio N.º 72-2019-SUNARP-Z-R-NºIX/GBM-MLH-SEC25, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, la SUNARP de la Zona Registral N.º IX-Sede Lima comunica al juzgado la observación respecto de once bienes muebles que habrían sido transferidos a terceras personas, respecto de los cuales se ordenó trabar las medidas de embargo y de orden de inhibición. Dicho oficio fue absuelto por la Procuraduría Pública *ad hoc*, la cual solicita que se deje sin efecto la inscripción de dichos bienes. En ese sentido, se emitió la Resolución N.º 4, del cuatro de abril del presente año, por la cual deja sin efecto, la inscripción de los once bienes observados, variando el monto total de bienes embargados hasta por la suma de S/ 28 961 172.96.

1.4) Contra la resolución que resolvió trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y la medida de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles del tercero civilmente responsable San Martín Contratistas Generales S.A., la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se decidió emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1) La resolución materia de recurso¹, en cuanto al presupuesto de la apariencia del delito, señala que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al tercero civilmente responsable San Martín Contratistas Generales S. A. con los hechos materia de la causa, pues existe una alta probabilidad de su participación en relación a las visitas que realizó a la empresa Provías, entre el 12 y el 16 de julio de 2017 su representante Ruperto Luis Antonio Flores Mancera. Asimismo, se sostiene que la empresa San Martín habría conformado parte del Consorcio Vial Von Humboldt, al que se le adjudicó la obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Puerto Bermúdez-San Alejandro, tramo Puerto Súngaro-DV. San Alejandro".

2.2) Asimismo, la jueza de investigación preparatoria precisa que si bien dicha obra no se habría dado dentro del marco de la imputación fiscal (2011-2014), se daría cuenta de conductas ilícitas cometidas por los representantes de las personas jurídicas para obtener o ser favorecidos con un proceso de licitación pública. Del mismo modo, se evidenciaría la

¹ Ver fojas 1538-1576 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

existencia de una presunta organización criminal en la que habría participado Flores Mancera a través de la toma de acuerdos destinados a determinar la prelación en la adjudicación de las obras licitadas por Provías Nacional mediante el pago ilícito del 2.92 % del valor de la obra.

2.3 Respecto al segundo presupuesto, en la recurrida se sostiene que atendiendo al daño que se habría causado al Estado, así como a las características del hecho punible, para evitar algunas acciones orientadas a perjudicar la efectividad de la posible sentencia en relación a las consecuencias jurídico-económicas del delito, resulta necesario disponer el embargo y dictar la orden de inhibición, en atención a la leve afectación del derecho de propiedad que las mismas implican, pues de no asegurarse de manera inmediata a través de estas medidas, la decisión final que el juzgado expida sobre la pretensión civil podría ser inejecutable, pues el tercero civilmente responsable podría, eventualmente, disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso del proceso.

2.4 Asimismo, señaló que las medidas resultan ser proporcionales, pues estas son idóneas para alcanzar el fin legítimo del proceso. Además, son necesarias puesto que el fin buscado por las medidas no puede alcanzarse por otros medios menos gravosos. A su vez, son proporcionales, por cuanto se ha hecho una estricta ponderación entre los derechos afectados y los fines perseguidos. Por tanto, declara fundado el requerimiento de las medidas de embargo y de orden de inhibición sobre las acciones y derechos que le correspondan a la mencionada empresa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación oralizado en audiencia, la defensa de la empresa San Martín Contratista Generales S. A. sostuvo que se ha vulnerado el principio de legalidad procesal por la indebida aplicación de los artículos 303.3 y 310 del Código Procesal Penal (CPP) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3.2 En principio, la defensa técnica cuestiona el *fumus bonis iuris* y, al respecto, sostiene que no puede llegarse al grado de probabilidad de realización del hecho generador de la responsabilidad civil, puesto que de los elementos de convicción y la declaración del colaborador eficaz, no se extrae información incriminatoria suficiente que corrobore la imputación fiscal, pues así como los elementos que sostienen una presunta corroboración, son insuficientes. Para tal efecto, alega que el juzgado incurre en error al tomar como



indicios razonables el registro de las visitas a Provías durante el 2017, pues dicho marco temporal no es objeto de investigación. En ese sentido, se toman como elementos de convicción las facturas emitidas por el restaurante Baltazar con el RUC de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A., lo cual no ubica necesariamente a su representante en dicho lugar y en una supuesta reunión.

3.3 En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que no existe suficiente motivación, pues no se ha establecido cuál es el riesgo fundado de insolvencia de la referida empresa o de ocultamiento de bienes, así como tampoco se ha detallado cuál es el daño que se ha generado –en concreto– a su defendida. Por tales fundamentos, la defensa técnica solicita que se revoque la resolución venida en grado y se declaren infundadas las medidas de embargo y de orden de inhibición.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 A su turno, el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* en audiencia señaló que existen suficientes elementos de convicción que corroboran el primer presupuesto de las medidas de coerción real. Al respecto, sostiene que la jueza de primera instancia ha considerado que la declaración del Colaborador Eficaz N.º 006-2017, las facturas de consumo emitidas por el Hotel Costa del Pacífico S. A. (restaurante Swissotel) y Parasound Investments S. A. C. (restaurante Baltazar), la consulta RUC y los demás elementos adjuntados en el requerimiento, alcanzan un juicio de probabilidad suficiente para declarar fundadas las medidas de embargo y de orden de inhibición.

4.2 Asimismo, refiere que dichos elementos de convicción ofrecidos no se limitan a una licitación pública que se encuentra fuera del marco temporal de investigación, sino que se han tenido en cuenta otros elementos como los documentos encontrados en la casa del señor Granados Cueto, que establecen como integrante del llamado “Club de la construcción” a la empresa San Martín Contratistas Generales S. A., entre otras.

4.3 Respecto al segundo agravio, referido a la motivación de la resolución y al *periculum in mora*, alega que la magistrada ha desarrollado en la resolución apelada todos los elementos que se requieren para establecer el peligro en la demora, como son las características y la complejidad del delito, el número de investigados, entre otros, los cuales determinan una duración prolongada del proceso y que existe un riesgo fundado de que tanto el investigado como el tercero civilmente responsable procedan a la disposición de sus bienes. Además,



manifiesta que en el presente proceso no se ha podido inscribir la totalidad de bienes embargados por la medida cautelar, ya que la empresa había dispuesto de 11 de los vehículos que formaban parte de estos, lo que constituye un claro ejemplo de lo que sucede cuando una persona natural o jurídica, ya sea como investigado o como tercero civilmente responsable es sometida a una investigación penal.

4.4 Respecto a la proporcionalidad o razonabilidad de la medida, refiere que teniendo en cuenta las características y la cantidad de investigados, se tiene por cumplida, pues el daño causado al Estado, debido a la Disposición N.º 18 del Ministerio Público, en donde se ha aumentado el número de investigados, ha tenido como consecuencia el aumento del monto de la reparación civil a S/ 168 648 182.00. Precisa que no es la relación entre el monto de la reparación civil con el petitorio lo que determina la proporción y la necesidad de la medida cautelar, sino sus características, la naturaleza de los delitos investigados y el daño causado. Sobre la base de dichos argumentos, solicita que se confirme la resolución recurrida.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso impugnatorio escrito y A lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si en la impugnada se ha cumplido con el principio de legalidad procesal, la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, se han justificado los presupuestos materiales para la imposición de las medidas coercitivas de embargo y de orden de inhibición; o Si, en su caso, no se ha respetado el principio de legalidad procesal y la debida motivación respecto a los presupuestos materiales que sustentan las medidas cautelares reales, como alega el recurrente.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: En principio, debemos precisar que a esta Sala Superior le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso². De modo que el pronunciamiento va a girar en torno a los agravios que en su momento fueron postulados por escrito por la defensa técnica de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A. y, luego, oralizados en audiencia³. Como se sabe, reiteradamente hemos sostenido que en el

² Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

³ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "tantum appellatum quantum devolutum", sobre el que reposa el principio



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Esta última se entiende como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, la cual impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”⁴.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁵.

TERCERO: En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el eventual cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias previstas en nuestro sistema jurídico.

CUARTO: La pretensión resarcitoria, como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. De modo que la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha

de congruencia: consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

⁴ Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.

⁵ Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios⁶. En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento, a través de las medidas coercitivas reales, tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

QUINTO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302-310 del CPP. La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil. Puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos⁷. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles o inmuebles del imputado como a los del tercero civil que se encuentren inscritos en Registros Públicos. A su vez, la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

SEXTO: Por otro lado, una de las novedades legislativas de nuestro Código Procesal Penal de 2004 es la medida coercitiva de carácter real denominada "orden de inhibición" prevista en el artículo 310 que prevé: "el Fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil". Es decir, por dicha medida coercitiva real se dispone u ordena que el afectado no puede disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae esta medida, la que se inscribe en los registros públicos.

SÉTIMO: Para la imposición de las medidas coercitivas reales citadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, en el caso deben concurrir en forma copulativa los siguientes presupuestos materiales: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*) previstos en el artículo 303.3 del CPP. El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a

⁶ Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, deben revisarse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

⁷ Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

una persona determinada⁸, mientras que el segundo consiste en el peligro o riesgo de daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento⁹.

OCTAVO: Ahora bien, con los parámetros jurídicos antes anotados, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente. Así pues, uno de los agravios es la supuesta vulneración del principio de legalidad procesal por la indebida aplicación de los artículos 303.3 y 310 del CPP, pues se han concedido las medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición sin que concurren los presupuestos materiales que exige la ley procesal. Así las cosas, criterio del recurrente, el solo hecho de que Ruperto Luis Antonio Flores Mancera haya sido apoderado de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A. y que existan facturas de los hoteles donde supuestamente se habrían concertado las demás empresas para obtener la buena pro en las obras públicas, no son suficientes para sostener el juicio de probabilidad de responsabilidad. Incluso, afirma que la declaración del Colaborador Eficaz N.º 6-2017 es insuficiente para estimar las medidas coercitivas reales, pues la narración no detalla una participación directa de la referida empresa en los hechos que son materia de investigación.

NOVENO: No obstante, a criterio de esta Sala Superior, los elementos de convicción proporcionados por la Procuraduría Pública para sustentar su requerimiento de aplicación de medidas cautelares, y los que sustentan la inclusión de la recurrente como tercero civil responsable en el proceso penal, resultan ser suficientes para verificar la concurrencia de los presupuestos materiales de las medidas coercitivas impuestas. En efecto, según lo debatido en audiencia y de la verificación de los actuados, se llega a la razonable conclusión, tal como se sostiene en la recurrida, que existen evidencias concretas de la vinculación del investigado Ruperto Luis Antonio Flores Mancera, apoderado de la recurrente San Martín Contratistas Generales S. A., con los hechos delictivos que se investigan. Es obvio que cuando se trata de medidas cautelares, solamente se necesita la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado final del proceso. Incluso, de la revisión de la impugnada, podemos verificar que este primer presupuesto ha sido materia de análisis en los fundamentos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto. Allí se narra que la empresa San Martín Contratistas Generales S. A. ha sido incorporada al proceso penal debido a que su representante legal Ruperto Luis Antonio Flores Mancera aparece como investigado por los delitos de tráfico de influencias, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, lo cual

⁸ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed. Madrid: Colex, p. 501.

⁹ Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

permite sostener, en esta etapa del proceso, la existencia de un juicio de probabilidad razonable de la participación en la comisión de los citados delitos a los que estaría vinculado el tercero civilmente responsable.

DÉCIMO: Es más, en la resolución impugnada, considerando décimo segundo, se ha precisado que se imputa a los representantes y a las empresas incorporadas al proceso como terceros civiles, entre ellas, la persona jurídica San Martín Contratistas Generales S. A., representada por el imputado Flores Mancera, los hechos concretos de haber realizado visitas a Provías Nacional, entre el 12 y el 16 de julio de 2017, así como estar vinculado con la organización criminal denominada "Club de la construcción", donde se habrían producido pactos ilícitos para el otorgamiento de la buena pro de obras públicas en perjuicio del Estado. En efecto, esta Sala Superior verifica que de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 006-2017¹⁰; las facturas de consumo entregadas por Hotelera Costa del Pacífico S. A. (Swissotel)¹¹ y Parasound Investments S. A. C. (Restaurante Baltazar)¹²; el acta fiscal de búsqueda de información entre lo declarado por el Colaborador Eficaz N.º 06-2017 y los representantes de las empresas¹³; la consulta RUC de la empresa San Martín Contratistas Generales¹⁴; el oficio N.º 1042-2017-MTC/20¹⁵; el contrato N.º 139-2015-MTC/20¹⁶; el acta de deslacrado de especies del imputado Rafael Granados Cueto¹⁷; acta fiscal de apertura, revisión y lectura de cadenas de custodia del imputado Oscar Javier Rosas Villanueva¹⁸; y los demás elementos de convicción que han sido adjuntados en el requerimiento de la Procuraduría Pública, dan cuenta de la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que la empresa San Martín Contratistas Generales S. A., representada por el imputado Flores Mancera, es con alta probabilidad partícipe del delito de organización criminal que se viene investigando por el Ministerio Público¹⁹.

¹⁰ Obrante a fojas 1132-1133 del presente cuaderno.

¹¹ Obrante a fojas 1134-1331 del presente cuaderno.

¹² Obrante a fojas 1332-1394 del presente cuaderno.

¹³ Obrante a fojas 1395-1412 del presente cuaderno.

¹⁴ Obrante a fojas 1413 del presente cuaderno.

¹⁵ Obrante a fojas 1414-1430 del presente cuaderno.

¹⁶ Obrante a fojas 1431-1441 del presente cuaderno.

¹⁷ Obrante a fojas 1442-1446 del presente cuaderno.

¹⁸ Obrante a fojas 1447-1450 del presente cuaderno.

¹⁹ Esta Sala Superior se ha pronunciado así en la Resolución N.º 3, del 1 de febrero de 2019, en el Expediente N.º 46-2017-58, donde fue objeto de debate la constitución como actor civil de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO PRIMERO: Si bien la defensa técnica ha sostenido que su representada no ha obtenido la buena pro de alguna de las obras públicas objeto de investigación, por ende, la imputación vertida por el Ministerio Público carece de sustento fáctico y probatorio. Esta Sala Superior considera que dicho argumento no es de recibo, en tanto, conforme a los elementos de convicción expuestos en el fundamento anterior, se evidencia su participación por el delito de organización criminal que configura un tipo penal ilícito generador de daño al Estado. Por tanto, no se trata de conductas ilícitas individuales cometidas por representantes de empresas que participaron en licitaciones, sino de actos que habrían surgido de la previa conformación de una organización criminal, en los cuales uno de los acuerdos era determinar la prelación en la adjudicación de las obras licitadas por Proviás Nacional mediante el pago ilícito de un porcentaje (2.92 %) del valor de la obra²⁰. De esa forma, los participantes del "Club" instigaban en forma conjunta para que se vayan adjudicando las obras a las empresas involucradas. Es más, cabe precisar que la presente causa aún se encuentra en investigación del delito y, en atención al principio de progresividad, aún existen actos de investigación pendientes para lograr el total esclarecimiento de los hechos imputados a Ruperto Luis Antonio Flores Mancera, representante de la recurrente. Por consiguiente, este agravio no puede ser amparado.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto del presupuesto *periculum in mora*, la defensa sostiene que en la resolución impugnada no se verifica este presupuesto. Además manifiesta que la motivación es deficiente, pues no se explica adecuadamente el daño que se habría causado al Estado ni cuáles son los actos que permitan inferir la existencia del riesgo fundado de que se oculten o desaparezcan los bienes, o que estos generen un riesgo de insolvencia del tercero civilmente responsable. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil, durante el tiempo que dure el proceso, de que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que se impongan al final del proceso²¹.

²⁰ Este tema también fue objeto de debate en el incidente de constitución en actor civil (Exp. N.° 46-2017-10). Esta Sala se pronunció al respecto mediante Resolución N.° 3, de fecha 11 de mayo de 2018, fundamentos 11 y 12.

²¹ Acuerdo Plenario N.° 7-2011/CJ-116, f. j. 6, Corte Suprema de Justicia de la República.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO TERCERO: De modo que existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción antes citados, podemos concluir que la persona jurídica incluida como tercero civil responsable, esto es, la empresa San Martín Contratistas Generales S. A., puede realizar acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil derivada de la comisión de conductas de ocultamiento o dilapidación de su patrimonio en el transcurso del proceso penal. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso se ha aplicado, el embargo y la orden de inhibición. Concretamente, en el presente caso, este peligro incluso se ha acreditado, debido a que como se debatió en audiencia, no se han podido materializar las medidas impuestas sobre 11 bienes, debido a que la citada persona jurídica habría realizado actos de desprendimiento patrimonial. En efecto, mediante Oficio N.º 72-2019-SUNARP-Z-R-NºIX/GBM-MLH-SEC25, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, la SUNARP de la Zona Registral N.º IX-Sede Lima comunica al juez de investigación preparatoria la observación de que no puede materializarse la medida respecto de once bienes muebles que habrían sido transferidos a terceras personas. Por tanto, su agravio debe ser desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, la defensa alega una infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por omitir fundamentar el juicio de proporcionalidad de las medidas cautelares. En el presente caso, en la impugnada se puede apreciar que la *a quo* ha explicado el cumplimiento de este principio de proporcionalidad con base en las características del hecho punible que es objeto de investigación y el daño ocasionado al Estado por la comisión de los graves delitos que son objeto de investigación fiscal. En ese sentido, esta Sala considera que este agravio no resulta atendible, pues se verifica que las medidas solicitadas por la Procuraduría *ad hoc* (embargo en forma de inscripción e inhibición) constituyen un medio *idóneo* para impedir que se ponga en riesgo la efectividad de la eventual sentencia definitiva o la eficacia del proceso penal en curso. Del mismo modo, estas medidas son *necesarias* al no existir otros medios igualmente eficaces que ayuden a conseguir el fin perseguido, esto es, asegurar la eficacia del proceso o de la posible sentencia respecto de la reparación civil, por cuanto a través de estas medidas, se impide que el tercero civil dilapide u oculte su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras demore el trámite y se declare la pretensión civil resarcitoria. Finalmente, en cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, tenemos que la afectación al patrimonio de la empresa guarda relación con los derechos vulnerados, los intereses que se pretenden cautelar y los fines constitucionalmente legítimos, lo que descarta una injerencia arbitraria en los derechos patrimoniales del tercero civil. Igualmente, se descarta que sea arbitraria la recurrida, pues los bienes afectados siguen en propiedad y posesión de la recurrente.



DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, a criterio de esta Sala Superior, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedentes las medidas coercitivas de carácter real de embargo y de orden de inhibición. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando "la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"²², y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"²³; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En suma, al haberse aplicado medidas coercitivas reales respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal, de modo alguno se ha vulnerado el principio de legalidad procesal y la motivación de las resoluciones judiciales, como alega el recurrente.

DECISIÓN

Por tales fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 02, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de titularidad propia y de copropiedad de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A., en el proceso que se le sigue a Carlos Eugenio García

²² Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

²³ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

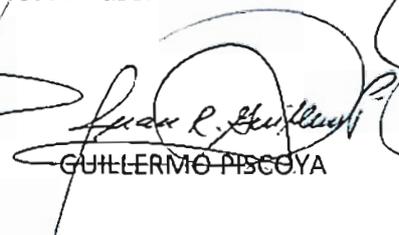


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Alcázar y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios